



DIPUTADOS ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN POLÍTICAS AMBIENTALES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

CAPÍTULO I. OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, identificar y sancionar prácticas de desinformación ambiental y social realizadas mediante la creación, uso o promoción de portales digitales, sitios web, cuentas, perfiles o plataformas que se presentan falsamente como medios de comunicación, con el fin de influir en el debate público, ocultar información relevante o presentar como consenso narrativas que no provienen de las comunidades afectadas ni de instituciones científicas especializadas.

Artículo 2º.- Definición. A los efectos de esta ley, se considera **desinformación climática** a toda acción destinada a producir, difundir o amplificar contenidos que, de manera engañosa o deliberadamente manipulada que:

a) Se presentan falsamente como periodísticos o comunitarios, sin cumplir estándares mínimos de transparencia editorial, identificación de responsables, trazabilidad de fuentes o verificación básica de la información;

b) Nieguen, minimicen o distorsionen la existencia o los impactos del cambio climático, la influencia humana en dicho fenómeno, la necesidad de adoptar acciones urgentes conforme al consenso científico del IPCC, o los objetivos del Acuerdo de París;

c) Manipulen, omitan o seleccionen de manera parcial datos científicos o información ambiental relevante —incluyendo antecedentes normativos, riesgos operativos, incidentes ambientales verificados u objeciones técnicas—, con el fin de erosionar la confianza pública en la ciencia, en instituciones especializadas o en soluciones de mitigación y adaptación;

d) Reproduzcan de manera coordinada o repetitiva contenidos provenientes de una única fuente para simular pluralidad informativa o consenso social respecto de un proyecto o actividad con impacto ambiental o territorial;

e) Presenten como compatibles con metas climáticas acciones, proyectos o políticas que en realidad contribuyen al calentamiento global, al aumento de emisiones o que contradigan el consenso científico vigente;

f) Busquen influir deliberadamente en la percepción pública o en el debate democrático sobre proyectos extractivos o de impacto ambiental durante procesos legislativos, administrativos, regulatorios o de habilitación.

Artículo 3°.- Medios digitales alcanzados. Quedan alcanzados por la presente ley todos los portales digitales, sitios web, cuentas en redes sociales, plataformas de anuncios o cualquier formato digital que, operando en el territorio nacional, cumplan alguno de los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Contenido sintético manipulado: imagen, video o audio, o una combinación de ellos, generado o alterado mediante tecnología que simula de forma realista la apariencia o la voz de una persona, induciendo a error sobre su identidad o acciones.

b) Plataforma digital: sistema tecnológico basado en software, accesible mediante internet u otras redes digitales, que permite la interacción, el intercambio de información, la difusión de contenidos o la prestación de servicios entre usuarios, proveedores o terceros, mediante interfaces digitales.

c) Sistema de decisión automatizada: proceso algorítmico que, con base en datos, ejecuta o propone decisiones de forma total o parcial sin intervención humana directa.

Artículo 5°.- Obligaciones de transparencia. Los medios digitales, portales o sitios alcanzados deberán:

a) Identificar públicamente a sus responsables editoriales, personas físicas o jurídicas, así como la titularidad del dominio, administración y dirección de contenidos;

b) Informar de manera accesible el origen, monto y modalidad de financiamiento de campañas publicitarias, contenidos patrocinados o pautas de terceros, incluyendo relaciones contractuales con empresas, consultoras, asociaciones empresariales o entidades con interés directo en proyectos de impacto ambiental o territorial;

c) Mantener disponible una descripción clara de su línea editorial, criterios de selección de fuentes y eventuales usos de herramientas automatizadas o sistemas de inteligencia artificial generativa;

d) Declarar la existencia de cuentas automatizadas, bots o sistemas de amplificación, cuando participen en la distribución de contenidos del medio;

e) Informar vínculos económicos o institucionales relevantes con actores que pudieran tener intereses directos en la temática abordada, incluyendo empresas extractivas, organismos públicos o entidades de lobby.

CAPÍTULO II. CONDUCTAS PROHIBIDAS. RÉGIMEN DE SANCIONES.

Artículo 6°.- Prohibiciones y sanciones. Se impondrá multa:

a) de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos a la persona que genere y/o difunda contenidos manifiestamente falsos respecto de autoridades ambientales, expertos o personas relacionadas con organizaciones ambientales, con el fin de promover políticas extractivistas o minimizar impactos de contaminación ambiental;

b) de entre quince mil (15.000) y ciento cincuenta mil (150.000) módulos a la persona que genere y/o difunda, cualquiera que sea su forma o modalidad, contenidos sintéticos manipulados de personas vivas o muertas, hechos o declaraciones manifiestamente falsos o descontextualizados, con el fin de influir en la opinión pública sobre políticas ambientales, recursos naturales o contaminación;

Las sanciones aquí previstas no impiden el inicio y prosecución de otras acciones administrativas, penales o de otra índole que tengan como objeto las conductas contempladas en la presente ley.

Artículo 7°.- Organizaciones y empresas. En el caso de que las personas responsables de los hechos contemplados en el artículo 6° sean afiliadas o autoridades de organizaciones no gubernamentales, empresas extractivistas o entidades relacionadas con políticas ambientales, se sancionará, asimismo, a dichas entidades, con 100.000 (cien mil) módulos.

Artículo 8°.- Procedimiento. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo será el establecido por la autoridad de aplicación, en concordancia con la Ley de Protección Ambiental N° 25.675, el Acuerdo de Escazú y normas complementarias.

Artículo 9°.- Agravante. En caso de que los hechos previstos en el artículo 6° se difundan mediante sistemas de decisión automatizada o como parte de una estrategia o campaña organizada, el monto de la multa prevista se elevará al triple.

Artículo 10°.- Eximentes. No serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley las personas que incurran en lo dispuesto en el artículo 6° a través de:

a) contenidos manifiestamente paródicos, artísticos o de sátira ambiental;

b) en el caso del inciso “b” del artículo 6°, contenidos que tengan etiquetado o marca de agua de forma clara, visible y persistente, que indique su carácter de no auténtico y que el contenido fue elaborado o manipulado sintéticamente;

c) contenidos que sean parte de campañas de concientización ambiental, generados y/o divulgados por organizaciones ambientales reconocidas, cuya manipulación haya sido mínima y únicamente con fines educativos o estéticos.

CAPÍTULO III. PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 11°.- Procedimiento sobre contenido prohibido en plataformas digitales. Ante la existencia de una denuncia fundada por haber tenido lugar alguno de los hechos contemplados en el artículo 6° a través de plataformas digitales, la

autoridad de aplicación deberá requerir, dentro de las doce (12) horas, a los responsables de las plataformas, la identificación del material como "presuntamente falso o manipulado digitalmente", o, según corresponda, su ocultamiento, desmonetización, o, en casos de gravedad, su remoción, para que se haga efectivo en un plazo no mayor de 12 (doce) horas.

Dentro del plazo fijado, la plataforma deberá informar a la autoridad de aplicación el cumplimiento de la orden y acompañar:

- a) el archivo de texto, imagen, audio y/o video objeto de la orden;
- b) los comentarios y/o interacciones disponibles en el lugar de alojamiento del contenido, si los hubiera;
- c) metadatos relativos al acceso, como IP, puerto, fecha y hora de publicación;
- d) metadatos relativos a la vigencia de la publicación en el momento de la orden.

Artículo 12º.- Legitimación amplia. Todo ciudadano y el Ministerio Público Fiscal de la Nación se encontrará legitimado para solicitar a la autoridad de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13º.- Deberes de los responsables de las plataformas digitales. Es deber de los responsables de las plataformas digitales:

a) adoptar medidas para prevenir o reducir la circulación de hechos notoriamente falsos o gravemente descontextualizados que puedan afectar la integridad de las políticas ambientales, incluyendo:

I.- la elaboración y aplicación de términos de uso y políticas de contenido compatibles con este objetivo;

II.- la implementación de instrumentos de notificación y canales de denuncia efectivos, accesibles a los usuarios, a los entes públicos y a las organizaciones intermedias de la sociedad civil;

III – la planificación y ejecución de acciones correctivas y preventivas, incluyendo el mejoramiento de sus sistemas de recomendación de contenido y la detección de riesgos sistémicos que se deriven del diseño o funcionamiento de sus servicios;

IV - la transparencia de los resultados alcanzados por las acciones mencionadas en el sub-inciso “III”;

b) cuando detecte un contenido potencialmente prohibido por el artículo 6°, deberá advertir de ello a sus usuarios e iniciar una investigación interna del hecho y de los perfiles y cuentas implicadas, y, en caso de que, a su criterio, se confirme la presunción, procederá a cesar la dinamización, monetización y acceso al contenido.

c) cumplir en tiempo y forma con las requisitorias emanadas de la autoridad de aplicación, en los términos del artículo 11°.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14º.- Autoridad de aplicación. Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ente para la Integridad Informativa Ambiental (EIIA), de carácter autónomo, descentralizado y con participación social mayoritaria, creado para tal fin.

Dicho Ente estará integrado por once (11) miembros:

a) seis (6) representantes de organizaciones ambientales, vecinales, comunitarias, sindicales y de pueblos y comunidades indígenas, elegidos mediante mecanismos participativos, públicos y transparentes;

b) tres (3) representantes de universidades públicas y organismos científico-técnicos especializados en ambiente, comunicación y tecnologías digitales, respectivamente;

c) dos (2) representantes del Estado nacional, designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15º.- Convenios bajo control social. El Ente podrá celebrar convenios de colaboración exclusivamente con:

a) organizaciones ambientales, vecinales, comunitarias, sindicales y de pueblos y comunidades indígenas;

b) universidades públicas y organismos científicos;

c) plataformas digitales, con obligación de auditoría pública.

Quedan prohibidos convenios con entidades financiadas directa o indirectamente por empresas extractivas o vinculadas a intereses económicos sobre los que recaiga la presente ley.

Todos los convenios deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los integrantes del Ente y publicados íntegramente en formato accesible.

Artículo 16º.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 17º.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma Ripoll



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La crisis climática global exige decisiones públicas basadas en evidencia científica, transparencia y participación informada. Sin embargo, la proliferación de contenidos engañosos, parcializados o manipulados —especialmente en medios digitales y plataformas sociales— se ha convertido en un obstáculo estructural para la acción climática.

La UNESCO y las Naciones Unidas reconocen este problema como prioridad internacional: en noviembre de 2024, durante la Cumbre de Líderes del G20, lanzaron la *Global Initiative for Information Integrity on Climate Change*, destinada a promover la integridad informativa en materia climática, financiar investigaciones y contrarrestar campañas de desinformación.

En este contexto, la proliferación de portales locales con identidad poco transparente o engañosa, sin periodistas identificables y financiados principalmente mediante pauta paga reproduce a escala regional las estrategias que la red internacional Climate Action Against Disinformation (CAAD) identifica como parte de un aparato global de desinformación. Esto vulnera no sólo el derecho a la información veraz, sino también la posibilidad de que las comunidades locales participen con plena conciencia de los riesgos y beneficios en decisiones sobre su territorio.

La experiencia internacional demuestra que la desinformación climática no es un problema periférico ni menor: debilita la confianza pública en la ciencia, retrasa políticas de mitigación y adaptación, y favorece intereses corporativos vinculados al extractivismo y a la explotación de combustibles fósiles, metales, minerales, etc. Organismos globales ya advierten que estas prácticas obstaculizan la acción climática urgente que se necesita.

Además, la normativa local se alinea con compromisos internacionales como el Tratado de Escazú, que establece el derecho de las personas a acceder a información ambiental, participar en decisiones públicas y contar con mecanismos de justicia ambiental.

En ese marco global, el país tiene la oportunidad y responsabilidad de avanzar con normativa propia. Un proyecto de ley orientado a prevenir la desinformación climática y territorial no sólo responde a una demanda interna de justicia ambiental y democracia participativa, sino que también se alinea con la tendencia global de reconocer la “integridad de la información” como piedra angular de la gobernanza climática.

El presente proyecto de ley tiene por objeto **regular, transparentar y prevenir prácticas de desinformación climática estructural**, particularmente aquellas que, mediante la creación de **sitios digitales que simulan ser medios periodísticos**, buscan influir en la percepción pública sobre proyectos de alto impacto territorial. Esta problemática se ha verificado en la provincia de **Río Negro**, en el contexto de iniciativas vinculadas a **Vaca Muerta Oil Sur** y a nuevas propuestas asociadas al **transporte y exportación de Gas Natural Licuado (GNL)**.

Durante 2024 y 2025, la investigación “*Narrativas de desinformación en el Golfo San Matías*” analizó el surgimiento coordinado de una red de portales digitales cuya actividad y características no se corresponden con medios de comunicación reales y orgánicos. Entre ellos se identificaron sitios como **Tiempos Australes, Pulso Sur, Agarrá la Pala Río Negro, Río Negro al Frente y Bandera del Sur**, todos creados en un período muy reducido y con rasgos estructurales comunes: dominios registrados con propiedad oculta, ausencia de periodistas o responsables editoriales identificables, métricas de audiencia prácticamente nulas, contenidos de escasa profundidad y sin cobertura territorial real, y una actividad sostenida casi exclusivamente a través de pauta paga en redes sociales.

El informe registró **casi 200 anuncios pagos** en un lapso de cuatro meses, con una inversión estimada entre **3,5 y 4,2 millones de pesos**, alcanzando entre **10 y 12 millones de impresiones**. Este volumen de publicidad excede ampliamente lo esperable para portales sin audiencia propia y evidencia un uso instrumental de las plataformas digitales para **inflar artificialmente su presencia pública**.

A pesar de su diversidad aparente, los portales presentan **coincidencias discursivas, temporales y temáticas** que sugieren una línea editorial unificada. Todos reproducen, casi de manera simultánea, argumentos favorables a la expansión hidrocarburífera en Río Negro, destacando supuestos beneficios en términos de “progreso”, “empleo” y “desarrollo productivo”. Sin embargo, estos contenidos **no incluyen información crítica**, como antecedentes normativos, riesgos ambientales, incidentes operativos, impactos económicos locales o evaluaciones científicas independientes.

Lo relevante es que esta narrativa **no surge del debate público local**, ni de un periodismo investigativo, sino de un dispositivo digital diseñado para **crear la apariencia de consenso** allí donde no existe. Según el informe, estos sitios

comparten patrones internacionales vinculados a prácticas de *simulación mediática* (conocidas globalmente por producir contenidos de baja calidad revestidos de apariencia periodística), y operan como herramientas para **organizar percepciones y reducir la capacidad comunitaria de cuestionamiento**.

El estudio también señala que este fenómeno ocurre en un contexto de **vacíos de información, déficit de transparencia institucional y asimetrías de poder comunicacional**, lo cual amplifica el impacto de estas prácticas: la ciudadanía recibe mensajes repetidos durante largo períodos de tiempo que refuerzan una única perspectiva, mientras las voces locales (comunidades costeras, especialistas, instituciones científicas, pescadores, organizaciones socioambientales) quedan subrepresentadas o directamente ausentes.

La desinformación climática identificada opera a través de tres mecanismos principales:

1. **Simulación de pluralidad mediática:** se construye un ecosistema que parece diverso, pero está conformado por portales sin actividad real, amplificando una sola narrativa.
2. **Omisión sistemática de información relevante:** incidentes ambientales en áreas hidrocarburíferas, antecedentes normativos como la derogada Ley 3308, riesgos operativos del transporte marítimo y cuestionamientos técnicos no aparecen en ninguno de los portales.
3. **Construcción de inevitabilidad:** se instala la idea de que los proyectos extractivos constituyen el único camino posible para el desarrollo, reduciendo el campo del debate democrático.

Estas estrategias **no buscan informar**, sino **condicionar la interpretación social del territorio**, sobre todo durante períodos de toma de decisiones cruciales (audiencias, habilitaciones, procesos legislativos o negociaciones con empresas). No se trata de opiniones diversas ni de crítica legítima, sino de un mecanismo coordinado para **afectar el derecho a recibir información veraz, interferir en la deliberación pública** y, en última instancia, **incidir en decisiones que comprometen bienes ambientales comunes de alto valor ecológico y económico** protegidos por tratados internacionales.

El informe concluye que, si bien no puede afirmarse la existencia de una coordinación explícita entre los distintos portales, la repetición sostenida de patrones, en tiempos, contenidos y enfoques, constituye evidencia suficiente de una **tendencia estructural que requiere regulación específica**. Este tipo de operaciones no se resuelven mediante la autorregulación privada ni mediante los marcos normativos actuales, que fueron diseñados para otros escenarios informativos.

Por estas razones, el presente proyecto propone **establecer obligaciones de transparencia, trazabilidad y responsabilidad editorial**, junto con mecanismos de fiscalización, con el fin de garantizar que la ciudadanía de Río Negro y de todo el país, pueda acceder a información verificada durante procesos que definen el futuro ambiental y económico del territorio.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento al presente proyecto.